



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

28 de marzo de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00179-00
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Juan Carlos Lozano Sánchez

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad bancaria como acreedora, ello en relación al capital de las cuotas vencidas con sus respectivos intereses corrientes u de mora, y el capital insoluto del referido título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.



En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Juan Carlos Lozano Sánchez** y en favor del **Banco de Bogotá-**, por las sumas que se describen a continuación:

✚ *CUOTAS VENCIDAS: Por el capital d las cuotas vencidas y adeudas que se describen a continuación:*

PERIODO ADEUDADO	INICIO DE LA MORA	CAPITAL ADEUDADO
16-07-2022 a 15-08-2022	16 de agosto de 2022	\$ 468.883
16-08-2022 a 15-09-2022	16 de Septiembre de 2022	\$ 459.719
16-09-2022 a 15-10-2022	16 de Octubre de 2022	\$ 464.252
16-10-2022 a 15-11-2022	16 de Noviembre de 2022	\$ 482.173
16-11-2022 a 15-12-2022	16 de Diciembre de 2022	\$ 473.584
16-12-2022 a 15-01-2023	16 de Enero de 2023	\$ 491.293
16-01-2023 a 15-02-2023	16 de Febrero de 2023	\$ 483.097
16-02-2023 a 15-03-2023	16 de Marzo de 2023	\$ 487.860

✚ *INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio sobre las cuotas de capital adeudadas antes descritas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.*

✚ *INTERESES REMUNERATORIOS: La suma de dinero que corresponda a los intereses remuneratorio sobre las cuotas sobre las cuotas causadas que se describen a continuación:*

PERIODO ADEUDADO	INTERESES REMUNERATORIOS ADEUDADOS
16-07-2022 a 15-08-2022	\$ 413.599
16-08-2022 a 15-09-2022	\$ 422.763
16-09-2022 a 15-10-2022	\$ 418.230
16-10-2022 a 15-11-2022	\$ 400.309
16-11-2022 a 15-12-2022	\$ 408.898



16-12-2022 a 15-01-2023	\$ 391.189
16-01-2023 a 15-02-2023	\$ 399.385
16-02-2023 a 15-03-2023	\$ 394.622

✚ **CAPITAL INSOLUTO ACELERADO:** *Por la suma de \$ 40.389.943.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 557443585- presentado en este proceso judicial.*

✚ **INTERESES DE MORA:** *La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto acelerado del pagaré 557443585, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es el día **16 de marzo de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

Cuarto: Reconocer personería procesal al abogado Juan Carlos Zapata González identificado(a) con la tarjeta de abogado (a) No. 158.462 del C.S. de la J, para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742e0bddb8bf186286b68eb53879d3f5b41503eb029ad4f502f5fb429946ac0**

Documento generado en 29/03/2023 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>